



TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 083

| No. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | RADICADO |
|-----|-----------------------|--|--|------------|--------------------------------|
| 1 | SERVIDUMBRE MINERA | LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ Y HARBAY MAZORRA JIMÉNEZ | JORGE ENRIQUE MURIEL Y RENED CARDOZO DE AMPUDIA | 02/10/2023 | 76-869-40-89-001-2020-00160-00 |

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería, y de igual forma se resalta que mediante Auto Civil N° 034 del 27 de febrero del 2023 se corrió traslado del Dictamen Pericial rendido por la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, cuyo término finalizó el 03 de marzo del mismo año, siendo presentada una contradicción por la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 31 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 324

Vijes Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ
HARBAY MAZORRA JIMÉNEZ
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE MURIEL
RENED CARDOZO DE AMPUDIA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2020-00160-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las irregularidades vislumbradas al revisar la totalidad de las actuaciones surtidas en torno al mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Interlocutorio del 29 de octubre del 2020, se admitió la solicitud de la referencia, disponiéndose entre otras cosas vincular de oficio a Marlen Cardozo y William Ampudia, nombrar como perito evaluador a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO y se le fijaron gastos provisionales por la suma de \$ 2'000.000,00, siendo fijado con posterioridad el equivalente a 9



SMLMV, precisándose que estos podrían ser definitivos una vez se culminara la gestión, de conformidad con el artículo 363 inciso 3 del C.G.P.

Posteriormente la señora RENEDE CARDOZO DE AMPUDIA contestó la demanda y aclaró, entre otras cosas, que el señor JORGE ENRIQUE MURIEL, quien también integra el extremo demandado, se encontraba fallecido y que ella compró sus derechos herenciales, y así mismo, que los vinculados son sus hijos y que sus nombres correctos son MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO y WILLIAM ALBERT AMPUDIA CARDOZO.

Luego de posesionada la perito evaluadora, fue allegado el Dictamen pericial determinándose un avalúo de la franja de terreno en la suma de \$ 128.453.827,00 y como daño emergente - lucro cesante, la cantidad de \$ 7.430.425,00, para un *“TOTAL LIQUIDACIÓN FRANJA DE TERRENO SERVIDUMBRE”* por \$ 135.884.252,00.

Los señores MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO y WILLIAM ALBERT AMPUDIA CARDOZO se tuvieron como notificados por conducta concluyente a través de AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 10 de marzo del 2021 y al contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones de la parte solicitante de la servidumbre; y, en dicho proveído se requirió a su vez a la parte demandante, para que se sirviera realizar la notificación personal del señor JORGE ENRIQUE MURIEL o a sus herederos indeterminados.

Con posterioridad y una vez informado que la demanda de sucesión del señor JORGE ENRIQUE MURIEL fue presentada en este Despacho Judicial, se ordenó a través del AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 13 de julio del 2021 el desarchivo y reproducción del proceso para la reproducción de las copias del mismo, con el fin de que obraran en el presente trámite.

Obtenidas las copias del proceso de sucesión, por medio del AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 15 de septiembre del 2021, se requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a los herederos de JORGE ENRIQUE MURIEL, y por medio del AUTO INTERLOCUTORIO del 22 de octubre del 21, previa información del apoderado judicial de la parte actora referente a que desconocía el domicilio de los demandados, se dispuso lo siguiente:



“PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los señores Antonio María Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, María Muriel Ayala, Rómulo Muriel Ayala, Isaura Rengifo Verdugo, María Fátima Muriel Rengifo, María del Rosario Muriel Rengifo, Geison García Hurtado, Homero Mazorra Levaza, José Arizabal Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, Paulino Muriel Ayala, Carmelina Muriel Ayala, Octavio Muriel Ayala, Jairo Jiménez Campo, Gustavo Quijano Varela y María Herminia Gutiérrez Ruiz, en calidad de herederos determinados de Jorge Enrique Muriel y de los herederos Indeterminados, de residencia desconocida, para que comparezcan al Despacho ubicado en la carrera 4 No. 3-89 del municipio de Vijes – Valle del Cauca, solicitando cita previa por el Correo Institucional j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que reciban notificación del Auto Interlocutorio admisorio de la demanda fechado el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso arriba anunciado. Se le advierte a los emplazados, que si transcurridos quince (15) días después de la publicación del presente edicto no comparecen, se les nombrará un curador Ad- Litem, con quién se surtirá la notificación y se continuará el proceso, hasta su terminación. SEGUNDO: Publicado el Edicto Emplazatorio, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2o del artículo 399 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Por secretaría elabórese el Edicto.”

El referido emplazamiento se realizó únicamente mediante publicación en prensa, en la data del 31 de octubre del 2021 y luego, se requirió a la parte demandante a través de AUTOS DE SUSTANCIACIÓN del 30 de noviembre del 2021 y 202 de enero del 2022, con el fin de que acreditara que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, referente a que la copia del emplazamiento fue fijada en la puerta de acceso al inmueble objeto de este proceso. Allegado lo anterior, mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° 111 del 13 de julio del 2022, se designó curador *ad-litem* para la representación d ellos emplazados, el cual se posesionó y contestó la demanda, advirtiendo que no le fue posible contactarse con la parte a la cual representa, y que con respecto a los hechos y de acuerdo con el acervo probatorio aportado al presente proceso, pretendía que se tuvieran en cuenta, dándoles el valor probatorio que les asigna la Ley a todas y cada una de ellas para el momento de decidir de fondo; ateniéndose a su vez a nuevas pruebas que se puedan aportar al proceso y sin proponer medio exceptivo alguno.

En fecha del 27 de febrero del 2023, se dictó el AUTO CIVIL N° 034, disponiéndose poner en conocimiento de las partes por el término de tres



(03) días, el dictamen pericial rendido por la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, siendo presentada contradicción por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

A través del AUTO CIVIL N° 036 del 28 de febrero del 2023, se ordenó dar a conocer a la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas, CVC, Alcaldía y Personería Municipal, para que se pronuncien al respecto, si lo consideran pertinente, la afectación que la demandada RENED CARDOZO ha manifestado tener en su predio, con relación a la Servidumbre Minera que se tramita por parte de este Despacho y finalmente a través del AUTO CIVIL N° 067 del 21 de marzo del 2023, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería y al Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se sirvieran emitir pronunciamiento en torno a varios interrogantes sobre las servidumbres mineras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de unas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, corresponde indicar, en primer lugar, que se observa que, si bien, se dispuso que se allegara copia al expediente del proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE MURIEL, misma que fue presentada en este Despacho Judicial; no es menos cierto que en las presentes diligencias, aun no obra soporte que acredite su fallecimiento, como lo es su registro civil de defunción, y en lo que tiene que ver con sus herederos, los señores Antonio María Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, María Muriel Ayala, Rómulo Muriel Ayala, Isaura Rengifo Verdugo, María Fátima Muriel Rengifo, María del Rosario Muriel Rengifo, Geison García Hurtado, Homero Mazorra Levaza, José Arizabal Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, Paulino Muriel Ayala, Carmelina Muriel Ayala, Octavio Muriel Ayala, Jairo Jiménez Campo,



Gustavo Quijano Varela y María Herminia Gutiérrez Ruiz; tampoco se encuentra acreditado su parentesco con el mismo.

Ahora, como si lo anterior fuera poco, se dispuso el emplazamiento de la referidas personas, sin ordenarse previamente su vinculación al proceso, y sumado a esto, dicho emplazamiento se realizó únicamente mediante publicación en prensa efectuada el 31 de octubre del 2021, sin incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a los lineamientos del artículo 108 inciso 6° del Código General del Proceso; pues, de hecho, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 (Vigente para la fecha de publicación) dicha publicación debió realizarse únicamente en el referido Registro, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual se requiere a su vez conocer el número de identificación de cada persona, con el fin de que queden debidamente identificados.

Como soporte de la falta de publicación, se deja evidencia de la consulta, así:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: VALLE DEL CAUCA 76 Ciudad Proceso: VIJES 76869

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO

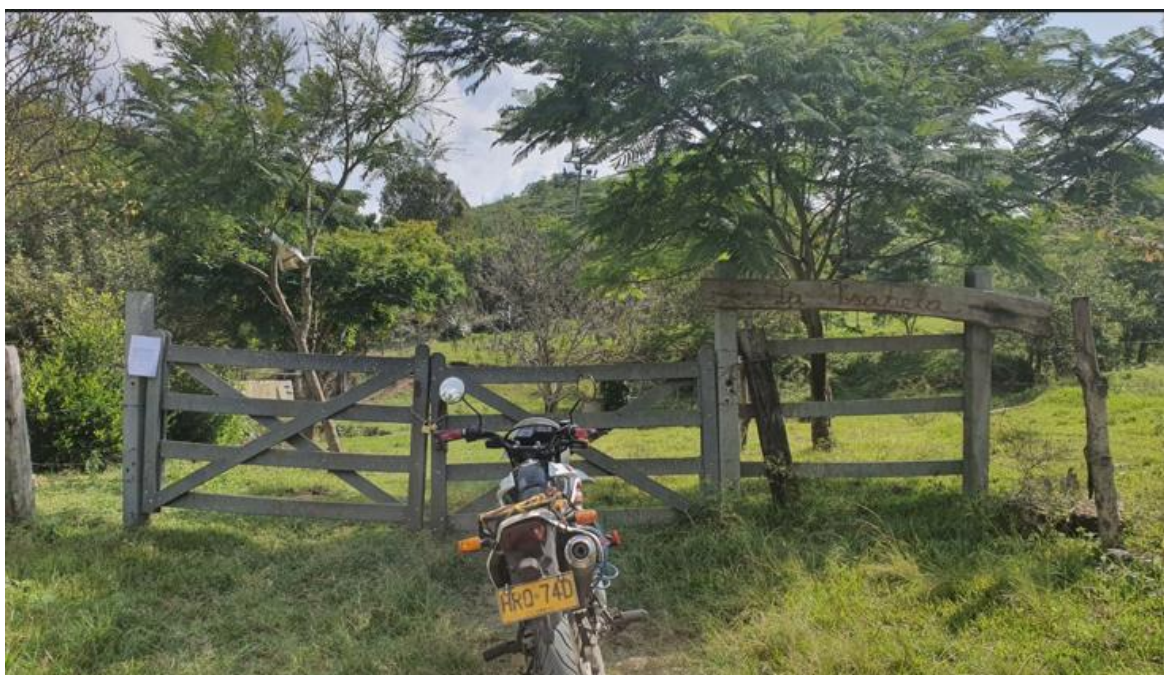
Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO Código Proceso: 7686940990012020016000

No soy un robot

Consultar Limpiar

Lineas de Atención Soporte Técnico TYBA: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293
Lineas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial
© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Además de todo lo anterior, se vislumbra que la fijación del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble de que trata el artículo 5° numeral 2° de la Ley 1274 de 2009 y 399 numeral 5° inciso 2° del C.G.P., no se efectuó con las garantías mínimas que permitan colegir que el mismo quedaría visible y perduraría la información, toda vez que lo que se hizo fue ubicar una hoja de papel en un muro y una guadua que, dada la extensión del predio, es lógico que no es visible sobre qué se trata y además pudo ser elevada mínimamente por el viento; como se muestra a continuación:



Debe recordarse entonces que, el hecho de no notificar ni de practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas deben ser citadas como parte, configura una causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P; no obstante a ello, ha de advertir esta judicatura que, de conformidad con los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, el presente trámite puede adelantarse con el propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de la servidumbre, para cuyo caso, se dirigió la demanda contra la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA, quien se ha abrogado



la calidad de poseedora, aun cuando el inmueble figura a nombre del señor JORGE ENRIQUE MURIEL, toda vez que precisó haber comprado los derechos herenciales del mismo; razón por la cual y previamente a disponer lo concerniente a enderezar el trámite entorno a la vinculación y emplazamiento de los herederos del referido ciudadano; se requerirá a la parte solicitante, con el fin de que se sirva indicar si persiste en que se adelante el trámite en contra del señor MURIEL y sus herederos o si por el contrario desiste de ello y se continúa con la señora CARDOZO DE AMPUDIA, en calidad de poseedora.

Siguiendo en esta misma línea, se encuentra que en el numeral SEGUNDO del AUTO INTERLOCUTORIO proferido el 29 de octubre del 2020 (Admisorio de la demanda), se dispuso la vinculación de oficio al proceso, de los señores "*Marlen Cardozo y William Ampudia*", siendo aclarado con posterioridad por la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA al contestar la demanda que, sus nombres correctos son MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO y WILLIAM ALBERT AMPUDIA CARDOZO y poniendo de presente que son sus descendientes en primer grado; al igual que desde el 06/04/2022, dejó plasmado en uno de sus sendos escritos que este último había fallecido; omitiendo el Despacho involuntariamente propender por verificar dicha situación, solicitando el Registro Civil de Defunción respectivo y disponiendo la sucesión procesal con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador, conforme lo contempla el artículo 68 del C.G.P.; no obstante, considera esta instancia judicial en esta oportunidad que no era necesaria dicha vinculación, en atención a lo ya argüido respecto que el trámite puede adelantarse con el propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de la servidumbre; actuando en calidad de poseedora la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA, mientras que por parte de los vinculados, no se alegó tal condición, ni se acreditó que lo eran; razón por la cual procederá esta judicatura a dejar sin efectos dicho ordenamiento y demás decisiones y/o actuaciones que hayan emanado del mismo; pues de persistir, sin haber lugar a ello, lo único que implicaría es una dilatación adicional de la decisión de fondo a adoptarse respecto de lo pretendido por la parte demandante en su demanda y lo solicitado por la señora CARDOZO DE AMPUDIA frente a la solución definitiva que requiere al respecto.



De otro lado, en lo que respecta a la contradicción al Dictamen Pericial rendido por la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial; se dará trámite a la misma, una vez determinado lo concerniente a la continuidad del asunto en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE MURIEL, al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y su debida representación en el proceso, o la exclusión de estos; teniendo en cuenta que de continuarse con aquellos, debe concedérseles la misma oportunidad de pronunciarse frente al dictamen y finalmente decidir sobre la aprobación del avalúo.

Finalmente, es menester indicar que lo informado por la Agencia Nacional de Minería hace parte de aspectos sobre los cuales este Despacho Judicial requería claridad; no obstante, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante integrada por los señores LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ HARBEY MAZORRA JIMÉNEZ, con el fin de que dentro del término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan indicar si persisten en que se adelante el presente trámite en contra del señor JORGE ENRIQUE MURIEL y sus herederos o si por el contrario desisten de ello, y se continúa el trámite con la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA en calidad de poseedora; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarado lo anterior, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho, con el fin de determinar lo concerniente a la vinculación, emplazamiento y nombramiento de curador *ad-litem* para la representación de los señores Antonio María Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, María Muriel Ayala, Rómulo Muriel Ayala, Isaura Rengifo Verdugo, María Fátima Muriel Rengifo, María del Rosario Muriel Rengifo, Geison García Hurtado, Homero Mazorra Levaza, José Arizabal Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, Paulino



Muriel Ayala, Carmelina Muriel Ayala, Octavio Muriel Ayala, Jairo Jiménez Campo, Gustavo Quijano Varela y María Herminia Gutiérrez Ruiz, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE MURIEL, al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo; y también, sobre la contradicción al Dictamen Pericial rendido por la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos numeral SEGUNDO del AUTO INTERLOCUTORIO proferido el 29 de octubre del 2020 (Admisorio de la demanda), a través del cual se dispuso la vinculación de oficio al proceso, de los señores “*Marlen Cardozo y William Ampudia*”, cuyos nombres correctos son nombres correctos son MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO y WILLIAM ALBERT AMPUDIA CARDOZO, al igual que las demás decisiones y/o actuaciones que hayan emanado de esta; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes intervinientes en este asunto, el pronunciamiento emitido por la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No: 20239050490971 del 12/07/2023.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47467efac9d17f429e1bb478b6e7f3ea696f3561574a2445012b54659a7275b2**

Documento generado en 02/10/2023 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>